Puerto Madryn, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"P., A. G. c/ I. S.A. y Otra s/ Accidente" (Expte. N° 26 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 275/10) en virtud de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fs. 496.

I. A fs. 495 el perito ingeniero químico de autos solicita se intime a las demandadas a abonar sus honorarios profesionales**.**

A fs. 496 se provee correr traslado a las demandadas de la liquidación de honorarios oportunamente practicada en autos.

Contra dicha resolución se alzan las codemandadas entendiendo que el traslado conferido y la pretensión del experto de cobrar sus honorarios a las demandadas, cuando en autos se ha condenado en costas a la actora, no reúnen los recaudos impuestos por el código procesal en materia laboral, el que determina que cuando el vencido fuera el actor, las costas de los peritos serán abonadas por la Provincia, siempre que se justifique su insolvencia (art. 38 Ley XIV N° 1). De tal suerte entiende que es el procedimiento que debe emplearse en el caso de autos a fin de la percepción de sus emolumentos por parte de los peritos actuantes (fs. 502/503).

Similar planteo realiza su consorte de causa (fs. 504/505), fundamentando el mismo en que el principio general de que los peritos pueden reclamar el pago de sus honorarios independientemente de lo que se hubiere resuelto en cuanto a la imposición de costas, debe ceder cuando existe una ley específica aplicable al caso concreto.

II. Previamente cabe dejar sentado que el máximo Tribunal provincial se ha expedido respecto la cuestión traída a estudio en las presentes actuaciones, sentando el criterio a adoptarse.

Al respecto el STJ ha dicho que *"....es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite a los peritos dirigir la acción de ejecución de sus honorarios contra cualquiera de las partes independientemente de los que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas*."(STJCH. SI. N° 54/SCA/97 y 100/SCA/01).

En tal inteligencia, fuera el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados puede ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas.

En este orden de ideas cabe decir que la excepción sólo está dada en el art. 482 inc. 2° del CPCC, que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (cfr. SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92), extremo que no ha ocurrido en estas actuaciones.

En este orden de ideas pero con criterio más amplio, se ha dicho que dicha norma no excluye el derecho del perito para pretender el cobro de sus honorarios frente a quien no fue condenado en costas pues su carácter de auxiliar del Juez no depende de las partes ni las representa (SCBA, AC. 54.434-S, 20-2-96).

Así, cada parte en el proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto, lo que va más allá de las consideraciones

relativas a la imposición de las costas del proceso.

Con referencia a la mención del recurrente respecto a lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 Ley XIV N° 1, se observa que el planteo resulta

extemporáneo toda vez que en el presente pleito existe sentencia firme de esta Alzada que dispuso puntualmente la imposición de las costas, sin haberse contemplado previsión alguna referida a la posibilidad de aplicación de la citada norma del art. 38 Ley XIV N°1 (cfr. CACR, sala A, SIL 58/2006, 20/03/2006).

Ahora bien si el ordenamiento procesal permite, tal excepción, mucho más en el caso de autos donde no sólo se admitió la pericia, en el caso de ambas recurrentes, sino que la demandada I. S.A. ofreció puntos de pericia en oportunidad de contestar la demanda.

En la especie no se demuestran razones de peso que permitan apartarse de la regla general. Es que la imposición de las costas por su orden, ya se decidió al tiempo del dictado de las sentencias de esta Cámara, por lo que el planteo referente a que al haber sido vencido el obrero debe pagar los honorarios del perito la Provincia es extemporáneo por tardío.

De tal suerte que por aplicación del principio de preclusión y consumación, que impide reeditar el ejercicio de facultades procesales, asegura la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (cfr. STJCH, SD. N° 26/91 y SCBA., AS 962-1-223, 240, 962-III-, 206, 964-1-172, 846, 1055 LL 152-415).

En definitiva de los argumentos vertidos en las peticiones en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud de los recurrentes, por lo que no corresponde hacer lugar a los mismos.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la providencia de fs. 496, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. SIN IMPOSICION de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL